
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Andrés Martínez Fermín.

Abogado: Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Recurrido: Gimnasio Gómez Gym.

Abogado: Lic. Manuel Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Andrés Martínez Fermín, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049108-7, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 27, del sector El Inco, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Morel, en representación de Gimnasio Gómez Gym, representado por Arcadio Antonio Gómez Abreu, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Víctor Andrés Martínez Fermín, a través de su abogado representante Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 11 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1248-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Víctor Andrés Martínez Fermín, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386.3 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Andrés Martínez Fermín y Víctor Andrés Martínez Sosa, imputados de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gym;
- b) que el 28 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 3782016-SRES-0000241, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Víctor Andrés Martínez Fermín y Víctor Andrés Martínez Sosa, por presunta violación a los artículos 265, 266, 279 y 386.3 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SS-00136, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05228211, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 27, del sector El Inco, Santiago; no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 279 y 286.3 del Código Penal, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gim, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, en consecuencia, se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción, que para este proceso le fueron impuestas al ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa; TERCERO: Exime de costas del presente proceso, en cuanto al ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa; CUARTO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 279 y 286.3 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal; QUINTO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Víctor Andrés Martínez Fermín, dominicano, mayor de edad (54 años), comerciante, portador de la cédula núm. 031-0049108-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 27, del sector El Inco, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gim, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu; SEXTO: Condena al ciudadano Víctor Andrés Martínez Fermín, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión; SÉPTIMO: Declara las costas de oficio por el imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, estar asistido de un defensor público; OCTAVO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Arcadio Antonio Gómez Abreu, por intermedio del Lcdo. Robinson Fermín García, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; NOVENO: En cuanto al fondo se condena al imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible”;

- d) no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 359-2018-SS-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alexis Espertin Echavarría, en representación de Víctor Andrés Martínez Fermín, en contra de la sentencia núm. 136, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de extinción penal planteada por el imputado Víctor Andrés Martínez Fermín vía su defensa técnica Luis Alexis Espertin Echavarría y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia de la Corte de Apelación es contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 CPP), y Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La presente decisión recurrida en casación es contraria a sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ordena la extinción del proceso por el plazo máximo y al respecto establece: “Que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de la parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado, evaluar, en consecuencia la situación del imputado”; que para rechazar el medio de impugnación, con relación a la extinción, la corte expresó: “como se puede comprobar, lo primero de la glosa del expediente no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestren el alegado archivo al que se refiriera la defensa del imputado, pero por otro lado, los aplazamientos producidos en el juicio tuvieron como fundamentos la realización de diligencias a favor del proceso, sea, el tribunal de juicio ordenó dichos aplazamientos a fin de oponerlo acorde con el debido proceso de ley”, (Página 14 último párrafo, sentencia impugnada). Con relación a lo primero que plantea la Corte a qua de que no existe documento del archivo es una gran falacia, en el recurso de apelación hicimos una cronología de los motivos de aplazamiento y los documentos, entre ellos el archivo. Es evidente, que la argumentación jurídica que hace el tribunal es una falacia de que en la glosa del proceso no existía archivo del proceso, cuando se puede observar tanto en el cuerpo del recurso de apelación y en los anexos de que se aportó el archivo y que este proceso, el recurrente no ocasionó ningún aplazamiento, incluso el imputado una vez que se revocó el archivo solicitó intimación para agilizar de que se conociera el proceso como consta en las piezas anexas. Otras de las premisas sin fundamento que establece la corte para rechazar la extinción es: “los aplazamientos producidos en el juicio tuvieron como fundamentos la realización de diligencias a favor del proceso” (página 14 último párrafo de la sentencia impugnada), esa premisa de la corte, también contradice a la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente: “que cuando la demora se produce por la inactividad del sistema, procede la extinción. El tribunal ratificó una sentencia que condena al imputado a 3 años de prisión, cuando dicho proceso estaba en estado de extinción de la acción penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no responde los motivos del recurso de apelación siguientes: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y falta de motivación correlación a la pena. La Corte sólo se refiere a los argumentos que se establecieron en la sentencia de juicio, no en los vicios denunciados en la sentencia de juicio. Este es un proceso, que no se fundamenta en prueba, toda vez que desde el inicio del mismo el órgano investigador Ministerio Público, archivo el proceso y fue obligado a presentar después acto conclusivo de acusación por el asunto normativo. En la valoración de los medios de prueba por parte del tribunal, no se evidencian las declaraciones de los testigos, solo la conclusión a la que llega el juez que motivó la sentencia. Por otra parte, se puede observar que el tribunal sólo cita el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no toma en cuenta la personalidad del imputado y su comportamiento durante el proceso, la corte no explica porqué no otorga la suspensión de la pena sólo hay que darle un vistazo a la página 18 de la presente sentencia recurrida, que nada se refiere a la suspensión de la pena, cuando el imputado es un procesado primario, como lo demuestra la certificación que está anexa en el presente recurso y que la pena impuesta es de 3 años, es decir, que el mismo cumple para la suspensión penal. En este caso el tribunal debió dictar sentencia absolutoria, a favor del recurrente, los hechos de la acusación no se corresponden con lo que estableció el tribunal de juicio de su sentencia, es decir, de que no existe una correlación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina, se verifica que al ser planteada la

solicitud de extinción ante la Corte *a qua*, la misma fue rechazada, argumentando la Corte *a qua* lo siguiente:

“3. En su primer medio alega el recurrente que el a quo no contestó la solicitud que le hizo de declarar extinguida la acción penal tomando como base las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en razón de haber vencido el tiempo fijado por la norma para decidir el fondo de dicho proceso y nueva vez lo plantea dentro de sus conclusiones formales en su recurso y lleva razón en su queja por lo que esta Corte va a declarar parcialmente

con lugar el recurso en este aspecto y procederá en base a las disposiciones contenidas en el artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, dictar directamente su decisión. En el caso en concreto alega la parte recurrente que el imputado no ha sido el responsable de que se haya vencido el plazo legal fijado por la norma, sino que dicho retardo ha sido fruto del “archivo provisional del Ministerio Público y la falta de acción del querellante”, no obstante haber realizado el imputado la intimación para que se agilizará el mismo. En relación al petitorio es importante dejar establecido que al imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, le fue impuesta medida de coerción según la resolución núm. 1209/14, de fecha 29/7/2014, medidas que fueron confirmadas por el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 378-2016-SRES-0000241, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Al resultar apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue fijada audiencia para conocer del fondo del proceso para el día 15/5/2017, debiendo aplazarse a fines de citar a la víctima y a los testigos del proceso, fijando fecha para el día 27/6/2017. Que en fecha 27/6/2017, fue aplazada la audiencia para el día 23/8/2017, a fines de conducir a los testigos del proceso y en esta última fecha se conoció el fondo del mismo, dictando los jueces del a quo sentencia y fijando lectura íntegra de la decisión para el día 12/9/2017. Como se puede comprobar, primero de la glosa del expediente no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre el alegado archivo al que se refiere la defensa del imputado, pero por otro lado, los aplazamientos producidos en el juicio tuvieron como fundamento la realización de diligencias a favor del proceso, o sea, el tribunal de juicio ordenó dichos aplazamientos a fin de ponerlo acorde con el debido proceso de ley. (...) por lo dicho en consecuencia procede rechazar la solicitud de extinción planteada”;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente sostiene que el proceso de que se trata tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que dentro de las glosas del proceso no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre que el caso haya sido archivado por el Ministerio Público como refiere la defensa del imputado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en cuanto al incidente de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los procesos propuestos por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, por haber iniciado el proceso del recurrente previo a su modificación;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 11 de junio de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos y conducencia de testigo, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por el Ministerio Público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”*;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción

de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes; por todo lo cual procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente ha invocado la existencia de una contradicción entre la sentencia impugnada, marcada con el núm. 359-2018SSEN-149 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago con la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al cotejo de las sentencias en cuestión, verificamos que el criterio que ha querido resaltar el recurrente se circunscribe a la prescripción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tras comprobar que las dilaciones no han sido producidas por el imputado o su defensa técnica;

Considerando, que en ese sentido, resulta oportuno destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, posterior al criterio fijado en la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, señalado *ut supra*, procedió a la ampliación de este, en el sentido de que en el transcurrir de la actividad procesal que pueda retardar el proceso por motivos tales como: lo complejo del asunto, la actividad procesal del interesado o la conducta de las autoridades judiciales, todo esto en búsqueda de garantizar los derechos de las partes envueltas en el proceso, todo lo cual debe ir acompañado de una adecuada justificación conforme a derecho y debiendo observarse el debido proceso de ley amparado por el artículo 69 de la Constitución; no rompe con el criterio de plazo razonable fijado, a los fines de valorar una solicitud de extinción por motivo del vencimiento del plazo máximo;

Considerando, que en la especie, las dilaciones presentadas en el proceso que nos ocupa, como ya dejamos fijado en parte anterior de la presente decisión, no exceden de manera grosera el plazo razonable ni vulneran el debido proceso de ley, asunto este sobre el cual ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al exponer lo siguiente: *"...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";*

Considerando, que en esa misma tesitura, alega el recurrente la existencia de un archivo provisional dictado por el Ministerio Público, sobre el cual estableció la corte: *"(...)*de la glosa del expediente no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre el alegado archivo al que se refiere la defensa del imputado", al análisis del punto en cuestión se ha procedido a constatar la veracidad de lo fijado por la Corte *a qua*, lo cual, de conformidad con lo externado en el párrafo anterior sobre el depósito de las pruebas a los fines de soportar su alegato, sobre este particular el recurrente tampoco realizó depósito en original o copia del alegado archivo provisional; por lo que el alegato analizado carece de sustento y procede a ser desestimado;

Considerando, que prosigue el recurrente planteando en su recurso de casación, que la Corte *a qua* no dio respuesta a los motivos del recurso de apelación sobre la denuncia de error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y la falta de motivación con relación a la pena impuesta, ya que a decir del impugnante la corte sólo hace referencia a los argumentos que se establecieron en la sentencia de juicio, no en los vicios

denunciados;

Considerando, que para fundamentar su decisión, dejó establecido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo siguiente:

“4.- En su segundo medio alega el recurrente el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria. Sobre la primera queja de error en la determinación de los hechos, no lleva razón el apelante y es que el tribunal de sentencia tal y como deja establecido de forma clara y precisa, resultó apoderado “.....para conocer y decir sobre el proceso seguido contra los ciudadanos Víctor Andrés Martínez Fermín y Víctor Andrés Martínez Sosa, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del gimnasio Gómez Gym...”; Y es ese análisis de los hechos de los que resultó apoderado, que lleva al a quo a establecer la calificación jurídica verdadera que se ajusta a las discusiones desarrolladas en el juicio oral, público y contradictorio, quedando configurados los hechos de “...violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano”, por consiguiente contrario a lo alegado, el tribunal a quo nunca se apartó de los hechos de los que resultó apoderado, para incurrir como manifiesta el recurrente, en un error de la determinación de los hechos, de ahí que se desestima la queja. Alega en su segunda queja un error en la valoración de las pruebas y tampoco lleva razón en su queja porque tal y como ha dicho el tribunal de sentencia, “...con la presencia de los referidos medios de prueba, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos, y artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, de la cual se favorecía al ciudadano Víctor Andrés Martínez Fermín, quedando por consiguiente establecido el delito perpetrado por este, el cual consistió en robo siendo asalariado, al tenor de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gym, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu”. No cabe ninguna duda que esa valoración hecha por los jueces del a quo, cumpliendo con las exigencias de la valoración conjunta y armónica de las pruebas (documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales) que le fueron presentadas, permitieron declarar su culpabilidad”;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivación, al no haber justificado la imposición de la pena en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la Corte *a qua*, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia a la gravedad del hecho y la participación, móvil y conducta posterior al hecho, además del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, considerando así que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de robo asalariado, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de tres a diez años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta

Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que, finalmente, luego de observar la congruente respuesta de la alzada, la cual fue ajustada a la lógica, y ante un cúmulo probatorio suficiente y cimentado sobre base legal, que además derribó fuera de toda duda la presunción de inocencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 2962005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Martínez Fermín, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.